



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66400-31-89-001-2022-00090-01
Accionante:	Rogelio Antonio Cardona Restrepo
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Derecho de petición

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 77 del 10-08-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 16-06-2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rogelio Antonio Cardona Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.190.193, quien recibe notificación en la carrera 7 No. 9-12 Centro de Capacitación Municipal CEFAM Barrio Restrepo La Virginia y al correo electrónico [personeria@lavirginia-risaralda.gov.co](mailto:personeria@lavirginia-risaralda.gov.co) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la igualdad y petición. En consecuencia, que se ordene a Colpensiones emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 31-03-2022.

Narró el accionante que el 31-03-2022 elevó petición a la demandada solicitando la historia laboral, ya que “(...) *se han encontrado fallas y/o problemas al momento de solicitar el reembolso del dinero de cotización con la entidad*”.

## **2. Pronunciamiento del accionado**

**Colpensiones** solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado y, para ello señaló que mediante oficio No. 2022\_4213382 del 31-03-2022 dio una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, la que fue puesta de presente a la parte actora como da cuenta la guía No. MT698545547CO.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia tuteló el derecho fundamental de la parte accionante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que emita una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente con la petición elevada por el actor el 31-03-2022 “*cumpliendo con la notificación en la dirección carrera 7 No. 9-12 Centro Capacitación Municipal CEFAM Barrio Restrepo de la Virginia Risaralda y al correo electrónico [personería@lavirginia-risaralda.gov.co](mailto:personería@lavirginia-risaralda.gov.co)*” al considerar que la respuesta proferida por la entidad fue evasiva, sin que dentro de la misma se dieran razones suficientes para no suministrar la información que requería el petente; además, la misma no le fue comunicada.

## **4. Impugnación**

**Colpensiones** solicitó revocar la decisión y para ello expuso los mismos argumentos de la contestación.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, quien profirió la decisión.

## **2. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

- (i) ¿La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición del señor Rogelio Antonio Cardona Restrepo con la respuesta No. BZ2022\_4211396-0894016 de 31-03-2022 por no ser clara ni completa?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto el señor Rogelio Antonio Cardona Restrepo, quien busca la protección a su derecho fundamental de petición y quien elevó solicitud a Colpensiones para la expedición de su historia laboral y corrección de la misma y lo está aquella por ser quien debe dar respuesta a la misma.

#### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre la petición elevada por la accionante el 31-03-2022 y la interposición de esta tutela -02-06-2022- han transcurrido menos de 6 meses; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

#### **3.3 Derechos fundamentales y Subsidiariedad**

No cabe duda que los derechos a la igualdad y petición son fundamentales, sobre éste último ha dicho la Corte “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*" (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

#### **4. Solución a los interrogantes planteados**

##### **4.1. Fundamento Jurídico**

###### **4.1.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "*(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de **17-05-2022** tal disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

##### **4.2. Fundamento fáctico**

Se probó en este caso que el **31-03-2022** el señor Rogelio Antonio Cardona Restrepo elevó petición a Colpensiones mediante la cual requirió "*Solicitud*

*respetuosamente ante el despacho de la entidad COLPENSIONES un registro de mis actividades laborales y mis semanas cotizadas (historia laboral) en la misma entidad, ya que se han encontrado fallas y/o problemas al momento de solicitar el reembolso del dinero de cotización con la entidad anteriormente mencionada”, en la que suministró como datos para notificar la dirección carrera 7 No. 9-22 Centro de Capacitación Municipal CEFAM y adjuntó otra petición elevada el 23-03-2022, la que no se acompañó a esta acción (pág. 5 del doc. 01 del c. 1).*

Por su parte, Colpensiones mediante oficio No. BZ2022\_4211396-0894016 de 31-03-2022 le informó al actor los pasos a seguir para obtener la historia laboral a través de la sede electrónica de la entidad; asimismo, que en caso de haber laborado para el sector público debía de acercar los formatos CETIL para la inclusión de dichos periodos y que en caso de corrección de la misma debía de presentar los formularios de “*Solicitud de Corrección de Historia Laboral*” adjuntando las pruebas pertinentes; documento que fue remitido a la dirección KR 7 A No. 9-22 Centro de Capacitación Municipal CEFAM, el cual según la guía No. MT698545547CO fue entregado debajo de la puerta, pero en el espacio que dice “*Acuse de recibo*” aparece la firma del accionante con el número de cédula “1019093” (pág. 22 a 24 del doc. 04 del c.1).

Del recuento probatorio se tiene que para la Sala no existió vulneración respecto del derecho fundamental de petición del actor, como quiera que la respuesta ofrecida por la entidad fue congruente y consecuente con lo solicitado, pues le indicó los pasos a seguir para obtener la historia laboral y que en caso de existir falencias en la misma debía de allegar los formularios para obtener su corrección adjuntando la documentación faltante; además, el oficio No. BZ2022\_4211396-0894016 de 31-03-2022 le fue puesto en conocimiento al peticionario, en tanto como se dijo anteriormente en el espacio denominado acuse de recibido aparece la firma del actor junto con el número de identificación, que si bien se signó “1019093” cuando el correcto es 10.190.193, ello obedece más a un error humano, ya que en la mayoría de los números coincide.

Ahora, si bien la escribiente del juzgado dejó constancia de que se comunicó al número que aparece en la solicitud y le contestó una señora Rudy Angerlay Toro García, quien manifestó ser de la personería municipal e informó que no había recibido ninguna documentación proveniente de Colpensiones, también es cierto que tal manifestación no le resta valor a la firma impuesta en la guía de la empresa de correo certificado, en la medida que no fue tachada de falsa por la parte actora.

En suma, erró la juez en tutelar el derecho de petición cuando éste no fue lesionado por Colpensiones; razón por la cual, próspera la impugnación, por lo que se revocará la decisión de primer grado.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar negar el amparo pretendido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16-06-2022 por el Juzgado Único Promiscuo de la Virginia, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rogelio Antonio Cardona Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.190.193, quien recibe notificación en la carrera 7 No. 9-12 Centro de Capacitación Municipal CEFAM Barrio Restrepo La Virginia y al correo electrónico [personeria@l virginia-risaralda.gov.co](mailto:personeria@l virginia-risaralda.gov.co) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para en su lugar NEGAR el amparo pretendido.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b5d84c7dde03a9fc02557476108af7d105bce24db27965d7c527aecebc269**

Documento generado en 11/08/2022 09:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**